

AUTO No. 02078

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En Atención al **Radicado No. 2016ER77640 del 17 de mayo de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa visita el 23 de julio de 2016, emite **Concepto Técnico de Manejo SSFFS No. 07709 del 21 de octubre de 2016**, mediante el cual se autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, con domicilio en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, para que realice el tratamiento y manejo Silvicultural de TALA de dos (2) Acacias Negras (*Acacia decurrens*) emplazada en espacio público en los alrededores de la Calle 8 entre Carreras 86 y 88 D.

Que el mencionado Concepto Técnico, establece que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal plantando arbolado nuevo, por una suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.581.350) M/Cte.**, equivalentes a 8.55 IVP(s) y 3.74404 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$63.429) M/Cte.**, y por concepto de Seguimiento la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, comunica el SSFFS No. 07709 del 21 de octubre de 2016, a la señora CLAUDIA MILENA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.090, el 19 de diciembre de 2016, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, previa visita del 30 de enero de 2019 emite **Concepto Técnico de Seguimiento No. 02071 del 26 de febrero del 2019**, el cual evidenció:

“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 30 de enero de 2019, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Manejo Silvicultural del Arbolado Urbano SSFFS-07709 de 21/10/2016, mediante el cual se autorizó a la

AUTO No. 02078

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB identificada con Nit. 899.999.094-1, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de siete (7) árboles de la especie Acacia Negra (Acacia decurrens), ubicados en la ronda del Canal Tintal, en inmediaciones de la dirección referenciada.

En el momento de la visita se verificó el cumplimiento del tratamiento autorizado para todos los árboles del concepto, evidenciando que ya no se encontraban en pie. NO fue posible verificar el pago por concepto de Evaluación por valor de \$63.429 no por concepto de Seguimiento por valor de \$133.754

La verificación de pago por concepto de compensación fue requerida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB mediante oficio, adelantado por proceso Forest 3711029 y se verificara con los proyectos de reforestación que la EAAB presente a las SDA con los lineamientos del Manual de Silvicultura para el Distrito.”

Que teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de TALA si fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Concepto Técnico de seguimiento a plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018, actividad generada por la EAAB entre el 14 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015, las observaciones fueron citadas en Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019, y remitidas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el 4 de junio del 2020 mediante **Radicado No. 2020EE93877**, en respuesta al radicado No. 2020ER80879, en el cual se informa que 251 conceptos técnicos de manejo y de emergencia con vigencias 2011 a 2017 serán los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAAB.

Que, en el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019, se le comunica a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que el Concepto Técnico de atención de Emergencias Concepto Técnico de Manejo SSFFS No. 07709 del 21 de octubre de 2016 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 02071 del 26 de febrero del 2019, relacionado en el ítem No. 198, se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.581.350) M/Cte.**, equivalentes a equivalentes a 8.55 IVP(s) y 3.74404 SMMLV.

N. C	CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	RADICADO	AUTORIZADO	IDENTIFICACION AUTORIZADO	DIRECCION AUTORIZADO O DE VISITA	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO		COMPENSACION AUTORIZADA	
							NUMERO CONCEPTO	FECHA	COMPENSACION	IVPS
198	SSFFS-07709	21/10/2016	2016ER77640	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	8999999094-1	AVENIDA CALLE 24 No 37 - 15 PISO 7	2071	20/02/2019	2.581.350,00	8,55

AUTO No. 02078

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se permite aclarar que de acuerdo con el Decreto 531 de 2010 en su artículo 20 literal J, reza: “j) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura.” En consecuencia, los cobros liquidados en el Concepto Técnico de Manejo SSFFS No. 07709 del 21 de octubre de 2016, por concepto de Evaluación y Seguimiento no proceden.

Por lo anterior esta Subdirección encuentra que la compensación exigible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, por valor **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.581.350) M/Cte.**, equivalentes a 1.25 IVP(s) y 0.54737 SMMLV, se generó como se indica en el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril del 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del

AUTO No. 02078

artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 02078

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-869**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-869**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-869**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Avenida Calle 24 # 37 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 02078

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-869

Elaboró:

MARIA MARGARITA HERRERA
PLAZAS

C.C: 52429476 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201663 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/03/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2021